

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2024-00005-00

Procedencia: Fiscalía 62 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068202100466 E.D.

AFFECTADOS: JAIME HERNANDO JACOME ERAZO, ANLLY FERNANDA
JACOME VASQUEZ, CAMILO ESTEBEN JACOME VASQUEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, indicándole que la demanda presentada por la Fiscalía 62 ED no fue subsanada dentro del término legal.

MARÍA JOSÉ LLAÍN GÓMEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante auto del 24 de abril del 2024 se inadmitió la demanda presentada por la Fiscalía 62 DEEDD, concediéndose el termino de ley para su subsanación, es decir, cinco (05) días, so pena de rechazo.

El referido auto fue notificado por estados el día 25 de abril de 2024, por lo que el lapso de tiempo con el que contaba la Fiscalía para subsanar la demanda corrió entre los días 26, 29 y 30 de abril, 2 y 3 de mayo del presente año, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable por analogía¹.

RESUELVE:

¹ Artículo 8° de la Ley 153 de 1887: "Cuando no haya ley expresamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho." Radicado No. 050003120002202200085 01 (E.D 603). M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, se procederá por Secretaría con la devolución de las piezas procesales al despacho fiscal de origen, procediendo además a descargar el proceso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia María Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b727d32b93ca071424c4f77c9bc1fcc61ae028d69d88ef9fb9cf920d85ed5c**

Documento generado en 08/05/2024 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>